

Boletín Oficial

ANO II

SALTA, Setiembre 24 de 1910

NUM. 191

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO seguido por don Arturo Arana contra don Luis Arana sobre filiación natural.

En Salta á 7 de Julio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa sobre filiación natural del (menor) Arturo Arana contra don Luis Arana, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Para establecer el orden en que los señores Vocales deben fundar su voto, se verificó un sorteo, del cual resultó el siguiente:—Dres. Ovejero, López, Cornejo, Arias y Figueroa.

El doctor Ovejero, dijo:—Ha venido por el recurso de apelación ante este Tribunal, la sentencia pronunciada en el juicio seguido por don Arturo Arana contra don Luis Arana sobre filiación natural, la cual no hace lugar á la demanda instaurada por el primero contra el segundo.

Encontrando ajustada á derecho la sentencia recurrida, voto porque se confirme, por sus fundamentos y en todas sus partes, con costas.—Reguló el honorario del doctor Darío Arias en la suma de cuarenta pesos moneda nacional.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Julio 26 de 1910

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase por sus fundamentos y en todas sus partes la sentencia recurrida de fs. 61 á 67, con costas.—Regulase el honorario del doctor Darío Arias en la suma de cuarenta pesos moneda nacional por su trabajo en esta instancia.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

A. M. OVEJERO—FERNANDO LÓPEZ—
ABRAHAM CORNEJO—FLAVIO ARIAS
—RICARDO P. FIGUEROA—

Ante mí—

Santos 2º: Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO por inclusión y exclusión de bienes en el inventario de la sucesión de doña Petronila Ichazo de Ruiz, seguido por don Antonio J. Torres.

Salta, Julio 30 de 1910.

Y vistos:—Este juicio por inclusión y exclusión de bienes, en el inventario de la sucesión de doña Petronila Ichazo de Ruiz, instaurada por don Antonio J. Torres, como cesionario de los derechos y acciones que le corresponden á don Nereo Ruiz contra los herederos de la misma señora Mónica M. de Ruiz, Dolores M. de Cardozo, Mamerto Sotomayor, Secundino Mariño y doña Beatriz Mariño de Aramburu, la prueba producida y lo alegado.

RESUELVO:

1º.—Que el actor sostiene: que en el inventario de los bienes dejados por doña Petronila J. de Ruiz se ha omitido á incluir: noventa novillos, noventa y seis vacas con cria, tres bueyes, catorce burros, un caballo, ciento veintitres animales entre cabras y ovejas y cinco chanchos una partida de quinientos cincuenta pesos moneda nacional y un kilo y medio de plata labrada; que entre los bienes inventariados figura una casa que es de la sola y exclusiva propiedad de don Nereo Ruiz, cedente de sus derechos.

2º.—Que evacuando el traslado conferido, el Dr. M. Peralta, por la representación que ejerce pide se rechace la demanda, y niega que la citada casa que figura en el inventario sea del actor.

Don Secundino Gómez, por el incapaz Secundino Mariño, hace suyas las precedentes manifestaciones.

Doña Beatriz M. de Aramburu niega igualmente que la casa citada sea de propiedad del demandante, y afirma: que el único bien que su esposa tenía en la sucesión era un valor de un mil ciento setenta y dos pesos, sugeto á una liquidación de cuentas con la causante, los que fueron entregados al depositario judicial; que ni su esposo ni ella tienen ni han tenido bienes en esa sucesión; que la demanda es improcedente.

3º.—Que contestando el demandante el traslado del documento presentado, afirma que la eficacia y prueba de él se demostrará oportunamente.

4º.—Que abierta la causa á prueba se produce la que dá cuenta la certificación de f. 111 v.; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que en cuanto á exclusión del inmueble, el actor no ha presentado, como correspondía, el documento en que funda su derecho, ni siquiera lo ha mencionado. (Art. 82 del Código de Procedimientos). En consecuencia, el testimonio agregado de fs. 32 á 35 debe tenerse por no presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 83 del mismo Código.

Aun en el caso de que se hubiese dado cumplimiento á la disposición legal citada, la demanda no habría podido prosperar, por cuanto la operación de que dá cuenta el aludido testimonio es radicalmente nula, por tratarse de un contrato efectuado entre esposos después de la celebración del matrimonio Art. 6 de la Ley de matrimonio Civil y 1219 y 1358 del Código Civil.

2º.—Que el actor no ha comprobado su afirmación de que al hacerse el inventario se haya omitido incluir en el todo los bienes que indica.

En efecto; V. Ontiveros (fs. 60) y A. M. Cardozo (fs. 54) que dicen les consta el contenido de la segunda pregunta del interrogatorio de fs. 47, solo se refieren á los animales que Aramburú cobró ó recogió después y que están anotados en la libreta agregada á estos autos; la declaración de R. Aparicio (f. 56 v.) no se toma en cuenta porque al contestar la citada pregunta incurre en una falsedad, al afirmar que no se ha inventariado la plata labrada (ver fs. 20 v. del expediente juicio testamentario de doña Petronila Ichazo de Ruiz) por lo demás es indudable que alude á los animales mencionados en la libreta citada; A. Villagarcía (58) dice que tiene idea. Esta no es una contestación que pueda tomarse en cuenta; y Gutiérrez (87 v.) solo sabe de quince burros. No dá razón de su dicho. Condición indispensable para su validez (art. 203, 213, 214 del C. de P.).

Doña Beatriz M. de Aramburú (fs 50) confiesa que se ha omitido inventariar cuatro chanchos y que tiene en su poder seis burros que no sabe si están ó no inventariados. No constan en el inventario (ver fs. 15 á 31 del expediente citado).

Después de consentido y ejecutoriado el acto aprobatorio del inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, por todas las partes, inclusive el actor (ver fs. 57 al 59 del citado expediente), no ha podido deducir reclamación alguna. Para hacerlo habría tenido necesidad de justificar que no pudo entablarla antes

por ignorar el hecho ó por otras causas que se lo impidieran (art. 626 del C. de P.), Cervantes procedimientos judiciales. 83 fs. 30).

No obstante esto, por equidad y á fin de evitar una nueva cuestión por tan pequeña cantidad deben tenerse por inventariados los animales que la declarante confiesa tener en su poder.

3º.—Que con los numerosos testigos presentados, el accionante solo ha comprobado que algunos de ellos han entregado animales vacunos pagado su valor al señor Aramburú, en un total de cuarente entre novillos, vacas y un buey. En lo demás las declaraciones son nulas porque los testigos no dan razón de su dicho (art. 203 y 213 citados).

Ahora bien; esto no está ni puede estar en tela de juicio por cuanto esos préstamos y créditos constan en la libreta mencionada, que ha sido inventariada con especificación de su contenido. Hay más, el señor Aramburú procedió al efectuar esos cobros (confesión de fs. 50), legalmente desde que lo hacía en ejercicio de sus facultades, que como administrador de los bienes de la sucesión, le correspondían (fs. 21 y 60 del expediente mencionado).

Los animales que éste vendió, antes de la facción del inventario y que en el mismo se dá cuenta (fs. 28 v.), por esto mismo, no pueden ser objeto de esta cuestión.

El documento agregado á fs. 21 de estos autos, que se relaciona con una orden emitida por este Juzgado (fs. 26 y 27 del juicio testamentario) demuestra que Aramburú ejecutó actos de administración ó que vendió animales de la sucesión, pero en manera alguna que estos no estuvieran inventariados.

Las declaraciones de fs. 118 v. y 121 solo comprueban que los señores Reuter y Gómez compraron á Aramburú ciento treinta y ocho novillos de cinco á seis años, á razón de treinta y dos pesos cada uno. Sólo uno de ellos (fs. 121) dice haber oído que esos animales eran de doña Petronila I. de Ruiz. Declaración ineficaz por esa razón y por ser singular (art. 189 y 203).

Por todo lo expuesto, juzgando en definitiva,

RESUELVO:

1º.—Rechazar esta demanda por exclusión de una casa, tasada en un millón pesos moneda nacional del inventario de los bienes de la sucesión de doña Petronila Ichazo de Ruiz, que consta á fojas diez y siete del juicio testamentario instaurado por don Antonio J. Torres contra los herederos de aquella. Con costas, á cuyo efecto, regulo los honorarios de los doctores Mariano Peralta y Macedonio Aranda en las sumas de ciento noventa, y ciento ocho pesos moneda nacional, respectivamente.

2º.—Hacer lugar á la demanda por

inclusión del citado inventario de noventa novillos, noventa y seis vacas, tres bueyes, catorce burros, un caballo, ciento veintitrés animales entre cabras y ovejas y cinco chanchos; quinientos cincuenta pesos moneda nacional y un kilo y medio de plata labrada, instaurada por el mismo contra don Andrés Aramburú, solamente en lo que ha comprobado haberse omitido ó sean cuatro chanchos y seis burros, que deberán incluirse en el inventario citado y rechazar en todo lo demás. Con costas á cargo del actor, por las razones aducidas en el considerando 2º, por haber prosperado la demanda en una pequeña parte y respecto á esto mismo no en la cantidad reclamada, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor M. Aranda en la suma de cien pesos moneda nacional.

Hágase saber, repónganse los sellos y publíquese en el R. Oficial.

A. BASSANI

Ante mí —

Zenón Arias.

E. S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO de tercera deducido por don Belisario Dávalos, (hijo), en el juicio seguido por don Claudio Tapia contra don Agustín Mayta, por cobro de pesos.

Salta, Agosto 27 de 1910.

Y VISTOS:—Los autos seguidos por don J. Belisario Dávalos, hijo, sobre tercera de dominio á la finca «Potrerillo», en la ejecución seguida por don Claudio Tapia contra don Agustín Mayta.—La demanda por la que se establece que habiéndose ordenado en dicha ejecución el remate de la finca «Cerro Negro», ubicada en el departamento del Rosario de Lerma, bajo los límites que en los avisos de remate se expresa y que como derechos y acciones, en el inmueble de que se trata, el actor la adquirió en público remate en la ejecución seguida por el doctor Carlos Serrey contra doña Virginia Tapia, de Guaimás.—Que á su vez la expresada señora Guaimás la adquirió por herencia de su esposo Abel Guaimás, habiéndolo éste comprado en la ejecución seguida contra don Basilio Pérez ante el Juez de Paz del Rosario de Lerma; entablado en consecuencia tercera de dominio y pidiendo que en definitiva se ordene el levantamiento del embargo, con costas.—La contestación del ejecutado por la que éste pide el rechazo de la demanda con costas, fundado en que la finca que bajo el nombre de «Potrerillo», adquirió el actor es parte integrante de la de «Cerro Negro» que figura bajo los mismo límites que aquella, aunque la fracción de media legua de extensión no puede tener las mismas

colindaciones de la finca «Cerro Negro» y que además la acción que correspondía deducir es la de confusión de límites, con arreglo al art. 748 C. Civil; debiendo la fracción «Potrerillo» segregarse de la de «Cerro Negro» comprada en derechos y acciones por su parte, según escritura ante el Escribano Santos 2º. Mendoza, existente en el archivo público; y

RESULTANDO:

1º.—Que la parte ejecutante ha sido declarada en rebeldía de contestar la demanda.

2º.—Que abierta á prueba la causa, se ha producido la que expresa la certificación de fs. 59.

3º.—Que alegando de bien probado el tercerista señor Dávalos, pide se admita la tercera deducida y se ordene en consecuencia el levantamiento del embargo trabado en el inmueble de su propiedad, la que sostiene haber comprobado con los títulos y documentos acompañados, refiriéndose á los títulos corrientes pe fs. 20 á 27, al expediente traído como prueba del Juzgado del Rosario de Lerma; que de contrario no se ha discutido el derecho de propiedad que le asiste, sino la identidad del bien comprado por el tercerista con el embargado.

Que la venta á que se refiere el testimonio de fs. 51 no puede enervar el valor de sus derechos. Que esta venta no puede tener valor legal por ser nula la venta de cosa ajena, según los arts. 1329 y 1330 y que el vendedor de ella no podía vender derechos por haber sido privado de ellos, según sentencia fundada en ley, (Art. 17 de la constitución nacional y art. 1324, inciso 4º. C. Civil), que además esa propiedad había estado embargada ante el Juzgado del Rosario de Lerma, lo que le privaba del derecho de enagenar y que por último esa venta no ha sido perfeccionada por la tradición.

Que es falso que la señora Tapia de Guanuco haya dado colindaciones falsas, como resulta del expediente seguido ante el Juez del Rosario de Lerma y llamando la atención del Juzgado acerca de la declaración de Basilio Pérez, pide se falle esta causa como lo tiene solicitado.

4º.—Que alegando de bien probado el ejecutado señor Mayta pide el rechazo de la tercera con costas, por, cuanto el tercerista no es dueño exclusivo de la finca «Cerro Negro» y porque existiendo confusión de límites entre esta finca y la de «Potrerillo» de propiedad del tercerista correspondía únicamente la acción de deslinde con arreglo al art. 2746 á 2755 C. Civil.

Que el título presentado por el tercerista sólo resulta que compró media legua cuadrada que forma la finca «Potrerillo», pero no los derechos y accio-

nes de la finca «Cerro Negro» como así lo afirman los testigos Jándula y Pérez y de conformidad a las escrituras de fs. 24 á 27 y 51 á 53 y confesión del tercerista Dávalos á fs. 55.

Que habiendo así comprobado su derecho y no habiendo cumplido el tercerista con la prescripción del art. 2523 C. Civil corresponde se falle en definitiva esta causa como lo tiene solicitado.

5º.—Que al ejecutado se dió por caído el derecho de alegar; y

CONSIDERANDO:

I—Que negados de contrario los hechos que fundan la tercería, al actor corresponde su prueba, de acuerdo con el principio jurídico aceptado por la jurisprudencia *actor probat actionem*.

II—Que la negativa del ejecutado á los hechos que fundan la demanda, no es absoluta, pues sin desconocer el dominio del tercerista al bien embargado, alega solamente la existencia de confusión de límites entre el inmueble embargado y «Cerro Negro» y el que es objeto de la tercería.

III—Que por el art. 2476 C. Civil, en caso de confusión de límites, los dueños de terrenos colindantes, deben reputarse condómino de los mismos, y por el art. 2676 C. Civil, cada condómino puede ejercitar las acciones inherentes á la propiedad.

IV—Que por los títulos y documentos presentados por el actor se demuestra además su derecho de dominio en la finca objeto de la tercería y bajo de las colindaciones que se expresan en la demanda de fs.

V—Que habiendo el actor demostrado un derecho más antiguo que el ejecutado, respecto de éste, la venta hecha á su favor sería nula por haberlo sido de cosa ajena, art. 1329 C. y C. y atendiendo al principio *reus plus juris*, etc.

VI—Que aun cuando la prueba testimonial es también favorable á los derechos del tercerista, siendo que, como queda demostrado la cuestión puede resolverse mediante la prueba instrumental por ser de principio de documentos vencen testigos, no se hace necesario insistir sobre éstos.

Por estas consideraciones, leyes y doctrina citadas, definitivamente juzgando,

FALLO:

Haciendo lugar á la tercería deducida por el inmueble «Potrerillo» y ordenando en consecuencia su desembargo, con costas.—Regúlase el honorario del doctor Carlos Serrey en la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional.—Repónganse los sellos, inscribáse en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS.

Ante mí—

M. San Millán
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Pedro Valencia por tentativa de violación á María Heredia de Sosa.

Salta, Agosto 11 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Pedro Valencia, sin apodo, de 29 años de edad, viudo, labrador, boliviano, domiciliado en La Ramada, jurisdicción del Departamento de Campo Santo, acusado por tentativa de violación á la mujer María Heredia de Sosa, y

RESULTANDO:

1º.—Que á fs. 1, se presenta la damnificada denunciando que el 23 del mes de Enero del corriente año, á horas 10 p. m., se encontraba durmiendo en su casa, cuando sintió que la agarraban, despertóse y conoció que no era su esposo y fijándose, vió que era Pedro Valencia, quien la tenía de los brazos para voltearla, pues quería violarla; después de una breve lucha dió un grito llamándolo á José Olivares para que la defendiese por ser el vecino más inmediato que hay, que al oír Olivares, lo alcanzó á ver á Valencia que disparaba.

2º.—De fs. 1 vta. á 2, corre la indagatoria del procesado, en la que manifestó que no sabe nada del hecho y que en el día y horas indicadas, estuvo en casa de un tal Salva Tierra peón de La Ramada, acompañado con Luis Hidalgo y Luciano López.

3º.—A fs. 2 vta. corre la declaración del testigo José Olivares quien manifestó, que se encontraba en su casa que dista como media cuadra más ó menos de la casa María de Sosa, en su estado normal el día 23 del corriente, como á horas 9 á 10 p. m. cuando sintió que gritaba en su casa doña María y como si quiera gritando y llamándolo al declarante, fué á ver lo que había y al llegar á la casa, lo alcanzó á ver como á 20 metros á Valencia que disparaba de la casa para el monte, que entonces recién supo, porque doña María le contó que Valencia había ido á violarla, siendo esto todo lo que sabe.

4º.—Los testigos de fs. 4 á 6, dicen que no saben nada del hecho, que Sosa, esposo de María, les contó que en su ausencia, Valencia había ido á violar á su esposa.

5º.—De fs. 11 vta. á 12, acusa el señor Fiscal y pide para el reo la pena de cuatro años y medio de penitenciaría, por encuadrar el caso en la disposición del art. 3º de la Ley de R. al C. Penal.

6º.—Que corrido traslado el defensor del reo pide la absolución de su defendido por falta de prueba, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que del examen de los autos,

resulta que no hay más que un solo testigo que declara que vió á Valencia disparar de la casa de la damnificada, aseveración que no hace prueba ni como simple presunción.

2º.—Que por consiguiente, esto solo no basta para condenar por aquel principio general de derecho *testis unus, testis nullus*, voz de uno, voz de ninguno.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Pedro Valencia por el delito imputado.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Setrio.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º. Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º. Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones; toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6º Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.
Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

Edictos

Ante este juzgado se ha presentado el doctor Vicente Tamayo con poder y títulos bastantes de los señores Benjamin López, Matilde Palacios de Azurmendi y Juana Arrieta de Beltrán iniciando juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de diversas fracciones de la finca "Cámara", ubicadas en el departamento del Rosario de la Frontera. El juez de la causa doctor Julio Figueroa, ha resuelto que se practiquen dichas operaciones por el agrimensor don Teodoro Jovanovics, quien señalará el día de su comienzo, y que se publiquen edictos durante 30 días en los diarios "La Provincia" y "Tribuna Popular" para que se presenten a ejercitar sus derechos los que algunos pretendiesen al deslinde en cuestión.

La fracción de Matilde Palacios de Azurmendi limita; Al norte y Este, con los señores Puch; al Sud, con Leonor Palacios; y al Oeste, con Mercedes Apaza.

Don Benjamin López es propietario de tres fracciones, las que limitan: 1ª Al Este y Sud, con Guaschage, de los señores Puch; al Norte, con la familia Palacios; y al Oeste, con propiedad del mismo B. López.—2ª Al Norte con Leonor Palacios; al Sud, con los señores Puch; al Este, con José M. Toscano, y al Oeste, con propiedad del mismo señor López.—3ª La última fracción denominada Lampaso, limita: al Norte, con Clomida de Palacios; al Sud, con los señores Puch; al Este, con José M. Toscano y al Oeste con las cumbres del cerro Umbrera.

La fracción de Juana Arrieta de Beltrán limita: Sud, con Pedro José Toledo del cual la separa un río que desemboca de las cumbres de la serranía del Algarrobai, denominado Lampaso, siguiendo aguas abajo hasta dar con un cerro ó Devisadero de Antayaco, y de este punto, línea recta al Naciente hasta dar con casa de Genaro Gutiérrez, de cuya casa una cuadra más ó menos hacia el Norte, se da con un bordo, que es el lindero que reza la escritura matriz, y de este último punto, rumbo siempre al Naciente, hasta dar con tierras de los Puch; al Norte, con el río del Cajón; al Este, con los señores Puch, y al Oeste, las cumbres altas de la misma serranía, comprendiendo sus caídas en la finca Cámara.—Lo que se hace saber a los interesados a los fines de ley.—Salta, Setiembre 24 de 1910.—David Gudino, secretario. 246vOb24

Habiéndose presentado ante este Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial á cargo del doctor Vicente Arias, el señor J. Daniel Méndez, por don Atanasio Peralta, con título bastante, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada "Banda de San Antonio", ubicada en el departamento de Orán, cuyos límites son: por el Poniente, con el Bermejo; por el Norte, con propiedad de don Mariano Illescas, por el Naciente con la Loma de Maura, y por el Sud, con propiedad de don Dámaso Velasco, proponiendo como perito agrimensor al señor Skiot Simensen; el se-

ñor juez de la causa ha ordenado se publique por edictos durante 30 días para que se presenten los que se consideren con derecho a las operaciones de referencia, y ha señalado el día 2 de Noviembre próximo para que comiencen dichas operaciones de deslinde.—Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta, Setiembre 23 de 1910.—M. San Millán, secretario. 247vOb24

Habiéndose presentado el doctor Francisco M. Uriburu, en representación del doctor Abraham Cornejo, entablado demanda contra todos los copropietarios de la finca "Arballo", ubicada en el departamento de Anta, por división de dominio de dicha finca, por licitación ó remate, el señor Juez de la causa doctor Julio Figueroa S., ha dictado el siguiente decreto:—Salta, Setiembre 1º de 1910.—Téngasele—y con intervención del Ministerio de Menores córrase traslado—y librese y cítese por edictos como se pide—Figueroa S.—En cuya virtud se cita, llama y emplaza a los presuntos herederos de doña Josefa Yanci y otros [condominios de la mencionada finca que hubieron, sirviendo el presente que se publicará] por veinte veces de suficiente notificación, que se hace bajo apercibimiento de nombrarles defensor de acuerdo con lo dispuesto por el art. 9º del Cód. de Proc. C. y C.—Lo que el suscrito hace saber a los interesados a los fines de ley.—Salta, Setiembre 22 de 1910.—David Gudino, secretario. 245vOb15

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Ciriaco Gareca, el señor juez de primera instancia en lo civil doctor Vicente Arias, ha ordenado se cite por edictos en dos diarios de esta ciudad por el término de treinta días, y una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer en legal forma.—Salta, Setiembre 21 de 1910.—M. San Millán, secretario. 243vOb23

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Antonino Solaligue, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, ha ordenado que previamente se llame por edictos por el término de treinta días bajo los apercibimientos de ley, a todos los que se consideren con derecho a dicha sucesión lo hagan valer en cualquier carácter. Lo que hago saber por el presente a quienes corresponda.—Salta, Setiembre 16 de 1910.

M. San Millán
E. S.

240 v Octubre 19

Habiéndose presentado ante este Juzgado el doctor Francisco M. Uriburu con poder y título bastante de don Salvador Michel pidiendo el deslinde, mensura y amojonamiento de la porción de la propiedad denominada "Zorro Horco", ubicada en los departamentos de San Carlos y Cafayate, comprendida dentro de los siguientes límites: por el norte, con propiedad del señor Sergio Tula; por el Este, con el río Calchaquí; por el Oeste, con varios propietarios de los que la divide las cumbres de los cerros que quedan hacia ese rumbo; y por el Sud, con el camino carril que va a Cafayate, el señor juez de 1ª instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, ha proveído lo siguiente:—Salta, Sbre. 12 de 1910.—Téngasele por parte y procédase al deslinde, mensura y amojonamiento que se pide por el agrimensor propuesto, previa publicación de edictos durante 30 días en los diarios "El Cívico" y LA PROVINCIA y por una vez en el "Boletín Oficial" con las enunciaciones que establece el art. 575 del C. de Proc. C. y C.—Señálase pa-

ra el comienzo de la operación el día 2 y siguientes hábiles del mes de Noviembre del corriente año.—Póngase en posesión del cargo al perito nombrado señor Juan Peatelli—V. Arias.—Lo que el suscrito hace saber a los interesados.—Salta, Setiembre 22 de 1910.—M. San Millán, secretario. 244vOb23

Por el presente y por el término de treinta días se llama a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de don Victoriano Delgado de acuerdo con el auto siguiente: "Salta, Agosto 17 de 1908. Por los documentos que se acompañan y de conformidad con lo dictaminado por los ministerios fiscal y de menores ábrase el juicio sucesorio de don Victoriano Delgado. Publíquese en dos diarios é insértese en el Boletín Oficial. A lo último y por las razones expuestas como se pide y librese.—Julio Figueroa S.—Salta, Setiembre 20 de 1910.—David Gudino—Secretario

241 v Octubre 20

En el juicio reivindicatorio de la finca El Puestito, seguido por los herederos de don Bruno Romano contra doña Bonifacia R. de Albarracín, Francisco y Antonio Bustos, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:—

Por estas consideraciones, por las razones expuestas en el alegato de bien probado por los actores, fallo definitivamente este juicio de reivindicación de El Puestito, por los menores Fabriciano y Luis Romano y doña Favorina Romano, contra doña Bonifacia Romano de Albarracín y señores Francisco y Antonio Bustos, resuelvo: 1º. Hacer lugar a la demanda de reivindicación, de la finca El Puestito, cita en el Departamento de Rosario de la Frontera; con costas y en consecuencia, condenar a los demandados doña Bonifacia Romano de Albarracín, Francisco Bustos y Antonia Bustos a la entrega de dicha propiedad a los menores Romano ya nombrados y a doña Favorina Romano. 2º. Condenar en las costas a doña Bonifacia Romano de Albarracín, que desistió de la demanda (escrito de fs. 103), a don Antonio Bustos (art. 370, tener aportado Cód. de Proc. C. y C.).—3º. Eximir de las costas a don Francisco Bustos, por cuanto en oportunidad reconoció el derecho de los demandados. 4º. Regulo los honorarios devengados por el doctor Juan T. Frias, en la suma de 300 pesos m/n. y en la de cien pesos para los procuradores Elias Gallardo y J. Daniel Méndez, respectivamente.—Tómese razón y repuestos los sellos notifíquese. Dese copia al «Boletín Oficial».—Julio Figueroa S.—Notificación por medio del presente a don Antonio Bustos.—Salta, Setiembre 23 de 1910.—David Gudino, S.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.